



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 01141-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 336/2022

EXP. N.º 01141-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO VLADIMIR CATAORA
ACEVEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Vladimir Cataora Acevedo contra la resolución de fojas 137, de fecha 16 de diciembre de 2021, expedida por la Décimo Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2019, don Alfredo Vladimir Cataora Acevedo interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra doña Luisa Estela Napa Lévano, don Juan Carlos Vidal Morales y don Raúl Quezada Muñante, vocales de la Tercera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; contra doña Milagros Elizabeth Panchana Céspedes y doña Rosa Esther Pérez Montoya, secretaria y relatora, respectivamente, de la Tercera Sala Penal de Reos Libres; y contra don Luis Urrutia Oré y don Juan Almanza Altamirano, fiscales superiores de la Tercera y la Sexta Fiscalía Superior de Lima. Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, en su manifestación de juez natural o juez preestablecido por ley y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, mediante la cual fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por tres años por la comisión del delito de prevaricato y encubrimiento personal; y (ii) la sentencia de vista de fecha 4 de julio de 2019 (f. 14), que confirmó la citada condena (Expediente 0316-2010-0-1801-SP-PE-03); y que, como consecuencia de ello, se le excluya del referido proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01141-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO VLADIMIR CATACTORA
ACEVEDO

Alega que la jueza Napa Lévano no ostentaba competencia para sentenciarlo porque, en el momento de dar la lectura de la sentencia —esto es, al 30 de julio de 2018— ya no ocupaba el cargo de vocal instructora debido a que ya no era tercera vocal de la Tercera Sala Penal, toda vez que mediante la Resolución Administrativa 282-2018-P-CSJL/PJ, de fecha 26 de julio de 2018, se había designado juez superior provisional de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima a partir del 30 de julio de 2018 a doña Rita Adriana Meza Walde, hecho que reconfiguró la conformación de la citada Sala.

Recuerda que, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a las Salas Penales conocer, en primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los jueces especializados o mixtos, jueces de paz letrado y jueces de paz. Por ende, al haber sido investigado el recurrente en su calidad de juez especializado en lo penal, debía ser sentenciado por la vocalía de instrucción competente.

Manifiesta que la Sala Superior que confirmó la sentencia de condena ha interpretado de forma antojadiza lo establecido por el artículo 149 de la citada ley orgánica, a fin de ratificar la competencia de la jueza Napa Lévano, hecho que ha viciado de nulo el proceso seguido en su contra, en particular, desde la emisión de la sentencia que lo condenó a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años.

Finalmente, aduce que en un caso idéntico seguido contra don Víctor César Zegarra Briceño se declaró la nulidad de lo actuado tras considerarse que doña Luisa Estela Napa Lévano no ostentaba la competencia correspondiente para sentenciar al 30 de julio de 2018, esto es, en la misma fecha en que se realizó la lectura de su sentencia.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público se apersonó ante la primera y segunda instancia (ff. 75 y 108).

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó ante la segunda instancia (f. 101).

El Primer Juzgado Penal de Reos Libres, mediante la Resolución 1, de fecha 1 de octubre de 2019 (f. 47), declaró improcedente la demanda, por estimar que el recurrente solicita que la judicatura constitucional revise una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01141-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO VLADIMIR CATACTORA
ACEVEDO

decisión judicial regular expedida en primera y segunda instancia dictada en su contra, así como lo opinado por el Ministerio Público y la actuación del personal de la Sala Superior, de lo que concluye que lo que realmente pretende es un reexamen de los elementos que sustentaron la decisión.

La Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada, con el argumento de que se encuentra pendiente de pronunciamiento el recurso de queja presentado por el favorecido en el proceso que se le sigue por el delito de prevaricato y encubrimiento personal, por lo que no existe la firmeza requerida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, mediante la cual don Alfredo Vladimir Catactora Acevedo fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por tres años por la comisión del delito de prevaricato y encubrimiento personal, y nula la sentencia de vista de fecha 4 de julio de 2019, que confirmó la citada condena (Expediente 0316-2010-0-1801-SP-PE-03); y que, en virtud de ello, se le excluya del referido proceso penal. Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, en su manifestación de juez natural o juez preestablecido por ley y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01141-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO VLADIMIR CATACTORA
ACEVEDO

3. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien le pide al órgano jurisdiccional juzgar o, en su caso, determinar la responsabilidad penal del acusado. Dicho de otro modo, el fiscal realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha dejado claro que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.
5. En ese sentido, el cuestionamiento a la actuación de los fiscales demandados en cuanto a que, pese a ser defensores de la legalidad y el derecho, se coludieron y avalaron todos los hechos denunciados y expedieron dictámenes contrarios al derecho y a la ley, no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad del recurrente.
6. Este Tribunal ha precisado en reiterada jurisprudencia que la competencia para determinar la correcta aplicación de normas de carácter legal corresponde a la judicatura ordinaria. En el presente caso, el recurrente denuncia una supuesta violación del derecho al juez natural o al juez preestablecido por ley, pretendiendo cuestionar la interpretación y aplicación de normas de carácter legal realizada por la Sala Superior que confirmó la condena penal. Así, mientras el recurrente entiende que debió considerarse que doña Luisa Estela Napa Lévano no era competente al 30 de julio de 2018 para dictar sentencia de primera instancia en su caso, al haberse reconfigurado la Sala como segunda vocal y ya no como tercera, la Sala Superior juzga que aquella mantuvo la competencia por estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, por expreso mandato legal que establece la obligación de emitir voto escrito en todas las causas en cuyas vistas hubiesen intervenido en tanto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01141-2022-PHC/TC
LIMA
ALFREDO VLADIMIR CATACTORA
ACEVEDO

la referida magistrada realizó la lectura de sentencia luego de haber escuchado los informes orales y previa citación a las partes (f. 16 vuelta).

7. En relación con que en un caso idéntico se habría declarado la nulidad de la sentencia, este Tribunal advierte que precisamente ambos casos difieren en algunos aspectos. Para ejemplificar, la conformación de las salas que resolvieron ambos casos es distinta, de ahí que es comprensible la distinta valoración que se le habría dado a las normas que regulan la competencia materia de autos. En efecto, la Sala Superior que confirmó la sentencia en el caso subyacente estuvo conformada por los magistrados Vidal Morales (ponente), Quezada Muñante y la magistrada Poma Valdiviezo, quien emitió voto discrepante, mientras que Sala Superior que declaró la nulidad de la decisión que condenó a don Víctor César Zegarra Briceño (f. 31) estuvo integrada por los magistrados Poma Valdiviezo (ponente), Quezada Muñante y Hernández Espinoza. Además, en este último asunto el informe oral se realizó ante doña Mariela Yolanda Rodríguez Vega y no ante doña Luisa Estela Napa Lévano.
8. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE FERRERO COSTA